

# UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

ESCUELA DE DERECHO

# LOS DELITOS EN MATERIA AGRARIA

Tesis

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE Licenciado en Derecho Presenta

Mariano Francisco Javier Martell Montes

QUERETARO, QRO.

SEPTIEMBRE 1979

No Adq 7/ 636 02
No. Título
Clas. 1344.4
_ M 376 d
-Maran

# DEDICATORIA

- A mí Madre, Gabriela Montes Vda. de Martell con respeto y gratitud.
- A mí hermana Gricelda, a sus hijos, y a toda la familia.
- A mí Director de Tesis, Lic. J. Guadalupe Ramirez Alvarez. que nos enseño y que nos dio mucho de sus cosas buenas.
- A mis Compañeros, que han disculpado mis errores, y apreciado mis pocas cualidades.
- A Todos mis Maestros, estoy hondamente agradecido por las horas felices que pasamos juntos en las aulas, para mí superación.

### INTRODUCCION

Al censiderar al Derecho Agrario, de una importancia básica para el desarrollo social, económico y político del país, quise trater en éste modesto trabajo, el tema de: LOC DELITOS TH MATERIA AGRARIA, porque es un renglón que erige la más crande atonición de las autoridades encargadas de ello para que así de modo tajante ponçan fin a las actividades delictivas que dacan en casi todas las ocasiones en su patrimonio al camposino. Se deba ellegar a conocer todos los aspectos de su comisión para polar su primir los motivos que les dan origen para así evitar que el dafo que causan al camposino siga quedando impune para la mación, por los efectos que tales hechos reportan.

En mi concepto considero como de primera necesidad garantizar el disfrute de la propiedad agraria tanto ejidal como comunal y privada, de un modo edecuado; porque les canciones con ingfice cer para detener a los que perturban el disfrute. Cería con veniente adecuarlas a las necesidades requeridos.

Haganor ver a nuestros compatriotas campasires la ellecer real de su valor civil, al denunciar a las autoridales que utili zan el poder que detentan en beneficio provio, y a los irdividuos que en su perjuicio cometen toda elesta de netos delectavos.

Postrémosles que nada tiene que corder al denurciar conlequier delite aprerio y que no habri reprec'hian políticar o (12 nómicas de ninguma especie por el bién nacional.

iratemos que de colucionen los problemas de los estractor cin derora, para evitar problemas futuros, pues la historia nos dispectra que nuestro pueblo tolera injusticias de por les, pero minea haste hoy, injusticias difinitivas.

Muestra Reform Agraria ha tenido muchos fallos, pero tembién múltiples aciertos. Muestres fallas han sido por folta de planeación y otras por intervención humana.

Pote pequenc trabajo es una sencilla aportación a la prollimática agraria del piís.

# LOS DELITOS EN MATURIA AGRARIA.

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO T.

NOCION DEL DELITO.

- A) .- ESCUELA CLASICA.
- B) .- ESCUELA POSITIVA.
- C) .- ESCUELA DE LA DEFENSA SOCIAL.
- D) .- OTRIS DEFINICIONES.

#### CAPITULO II.

DI PROBLEMA AGRARIO.

A) -- ERIVE HIGTORIA DE LA TEMPNOIA DE LA TI.RRA HASTE 1910.

LA REVOLUCION.

LAS CORRIGHTES AGRARIAS.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE.

### CAFITULO III.

LA LEGICLACION AGRARIA.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS METICANOS.

TL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

TL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

#### CAPITULO IV.

LOS DULITOS DE LA LUCISLACION AGRARIA.

INY FUDURAL DI LA REFORMA AGRARIA.

CAFITULO V.L.'S REFORMAS CONVUNIENTES EN LA LEGISLACION AGRARIA.

A) -- SILULACION.

ML CONTROL MONOPOLICO SODRE LA INODUCCION AGRARIA.

CONCLUSIONES.

EIBLIOGRAFIA.

### CAPITULO I

# NOCION DEL DELITO

Gramaticalmente la palabra delito se deriva de la palabra la tina delictum, que viene del verbo latino DELINOUERE, quesignifica apartarse del buen camino, alejarse del sendero seialado por la Ley (I). En gentral, el concepto ha sido común con la idea que han tenido los pueblos con la palabra delito; sin embargo por todos y varios factores de lugar y tiempo han surgido variantes cuando la Ley ha querido precisar los elementos Jurídicos.

Los esfuerzos por elaborar una noción filosófica del delito han sido vanos, independiente de tiempo y lugar. Tal ineficacia — se comprende si consideramos que el delito tiene las raiceshundidas en las realidades sociales y humanas, que según la época y el pueblo cambian y tales mutaciones van al campo político, jurídico y moral. Lo que más podría decirce así del delito es que consiste en una negación del derecho o en un ataque al órden jurídico — (Pessina), y esto más que definirlo es incidir en una flagrante — potición de principios, o bién que es la acción punible (Mesger) lo que sólo lo circunscribe a la sola acción humana con exclusión de otra cualquiera (2).

Las escuelas tradicionales en el Derecho Penal, ticnen diferente opinión sobre el delito.

# A) "SCUELA CLASICA.-

Francisco Carrara define la posición de la escuela elécica de la cipulente manera: "El delito es un ente jurídico, porque su es necia deba consistir necesarismente en la violación de un deracho; pro el derecho es con énito al hombre, fué dado por Dios a la la manidad des le primer momento de su creación para que puli ra e cumplir con sus debares de la vida terrena; por tanto el derecho debe tem r una vida y unos acuerdos precuistentes a los acuerdos de los Legisladores Humanos, unos criterios infalibles constantes e independienter a estos y de las utilidades cediciosamente anhela das por ellos. Así según el primer postulado la ciencia del Dere cho Criminal debe considerarse como un orden de razones que deman dan de las leyes morales, y jurídicas que obligan a los mismos le gisladores" (3).

# B) DECUTIA POSITIVA .-

Para esta escuela cuando el orden social es alterado por un delito nace automáticamente la necesidad de castijarlo, es decir,

(I) Castellanos Tena Fernando. Lincamientos de Derecho Penal.

aparece la necesidad de la defensa de la sociedad, por lo que el delito en ésta escuela es considerado como un FENOMENO SOCIAL, — con garofalo la escuela positiva distingue el Delito Natural y el Delito Legal; el primero existe en cuanto a la violación de los — sentimientos medios de la riedad y la probidad en la medida que — es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad (4).

En cuanto al Delito Legal, es toda acción que amenaza al estado, que ataca al poder social, civil y político, o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, la moral pública y la legislación particular del País.

### C) DECUELA DE LA DIFINSA SOCIAL.

Acigna a la pena fines concretos; imposibilita al delineuente durante algun tiempo para la comisión de nuevos actos delictivos, bajo este aspecto el individuo es mejorado socialmente, lo previene del inminente peligro de seguir en su carrera delictivat previene a los demás de los actos que el original. Losta esculla tiene como fin primordial la deferse de la sociedad por or dio de la conservación y el perfeccionamiento de la sociedad masma.

IN MI OINTON, es a la vez un fenémeno jurídico y social. — Jurídico, en tanto que ataca al orden Jurídico-losativo can en enalquier país y época determinada. Social, ya que en su canifer treión er dentro de los núcleos sociales afectando el órden público y los intereses de sus miembros, por lo que les crea a entere un derecho de orden; tal derechogará traducido en canción contra el alterador a fin de que se corriga de su obrar ante el núcleo — cocial, es decir, tratando al infractor de rodo que sea posible — sa rehabilitación y reintegración a la sociedad, tel trato deberá llevar consigo el estucio de las causas que lo motivaron a delinquir y ambientación fivorable para que tales situaciones no se — presenten en detrimento mismo de la sociedad.

# D) OTRAS D'FINICICIES DE MILITO.

ROSSI: Como una acción contraria a la moral y a la justicia. - En contido formal: "Es el hecho por el cual es conminado una pena".

MANAZINI: Un sentido unterial: "Es la leción o el pener en peliero un interes penalmento tutelado".

ROMAGNOSCI: "Como un acto de una persona libre e inteligente, per judicial a los demas e injusto".

ERHISTO

EfillG: "Es la acción típica, antigurídica y culnable sometida - a una adecuada sanción".

- (2) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte general Tomo I. México 1955. Página 172.
- (3) Carrara Francisco. Página 41 y siguientes.
- (4) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Página 58.

ERN. STO MAYER: "Acontecimiento Tírico, Antijurídico e imputable".

EDMUNDO MESGER: "Acción tírica, antijurídica y culpable. En sentido amplio: es la acción punible entendida como el conjunto de —
los presupuestos de la pena". En sentido estricto: "Acción, o sea conducta del hombre, antijurídica y tíricamente culpable".

JIMENES DE AZUA: "Acto tíricamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un —
hombre y sometido a una sanción penal" (5).

### E) DEFINICION JURIDICA.

También debe definirse el delito mediante el sistema del Dargecho. El Lie. Fernando Castellanos Tena nos explica como de be realizarse, así nos dice que la definición debe carecer de ingredientes casuales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la Antropología, la Sociología Criminal y otras — (6).

O sea, que la Ley Penal virente, es la que nos suministra la verdadera noción formal del delito, con la amenaza la una pena para hacer o dejar de hacer determinados actos, ya que sin una Ley - positiva que sancione conductas determinadas es imposible hablar - de delito.

17 Oddijo Penal para el lotado de QUERTARO en el Ar'í-culo 20, y el Códijo para el Distrito Pecarel y Territorios Pederales, también en el Artículo Co., lo definen telécticamente como Delito es el acto u omisión sancionados por las leyes penales".

Esta definición no escara a la crítica de los tratadistas que dicen que de la jena no siempre puede hablance como un medio efición de caracterización del delito. Así Carranca y Trujillo dicen: lata definición es característicamente formalista, or bien suficient o los fines prácticos objetivos de la ley penal, por lo que la Comición Fevicora decidió suprimirlo el calificativo de volunta riedad a la acción, cemillero de contradicción en la proctica (7).

Eugenio Cuello Calón, dá esta definición de ellito: "In la acción humar, antigurídica, típica culpable y punible. Sobre la rumibilidad existen de ci ese elemento forma perte esencial del adelito, ya que bién puede ser una consecuencia lógica; si se considera que ruede encontrarse delito sin pena; concluyendo puede accirse coro el Laestro Castellanos Tena: "Delito es, conducta tí rica antijurídica, culpable; esto último requiere la imputación acomo presupuesto necesario, ninguno de estos factores tione prio-

ridad temporal, pués su concurrencia es voluntaria porque la realización del delito contiene todos los elementos constitutivos -- del mismo".

- (5) Jiménez de Azua. Tratado de Derecho Penal. Puenos Aires, Arg. 1957, Página 223.
- (6) Castellanos Tena Fernando. Op. Cit. Pag. 120.
- (7) Carranca y Trujillo Raul. Op. Cit. Fág. 176.

El Lic. Porte Petit dice: "La dogmática jurídico-penal, consiste en el descubrimiento, construcción y sistematicación de los principios rectores del ordenamiento penal positivo (8)".

Jiménez de Azua, precisa: "La dogmática es la reconstrucción científica del derecho vigente, no de la nueva Ley... se edifica sobre el derecho que existe y que cambia progresivamente al adaptarse a las conductas de hoy... (9)".

Le estas epiniones, considero que la dognética es básica en el estudio del Lerecho Penal, porque sólo la Ley establece delitos y sanciones. Así, nuestra Ley Constitucional en el Artículo 14 dice: A minguna Ley se le dará efecto retroactivo en perjuitio de personas algunas.

In este trabajo cerá neceseria la aplicación del sistema der mático, relacionándolo de manera que viendo los diferentes disposiciones existentes sobre la producción agrícola y gancdera y en general sobre la protección del campo y del campesino menicano a fin de que so le proporcione en todas las formas posibles la agrida necesaria para evitar se cometan en su perjuicio y en detrimento de la nación los delitos en materia agraria de que nos ocuparemos adelante.

<sup>(8)</sup> Porte Petit Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. México 1954. Pág. 22.

<sup>(9)</sup> Jiménoz de Azua. Op. Cit. Pág. 82 Tomo I.

# CAPITULOII

### EL PROPLELA AGRARIO

El problema agrario ha sido doctrinalmente conceptuado desde tres puntos de vista: El económico, social y político, y están - tan intimamente ligados e influyen entre sí y en su importancia - son equivalentes que no ec posible entenderlos separadamente; enconsecuencia, tanto el planteamiento de la problemática agraria, como la determinación y ejecución de la política agraria y la acción estatal tendiente a resolver los problemas relativos, deben mantener su atención a los tres elementos y sus intenciones recípocras.

Fara realizar por somero que sea un estudio del Problema A-grario debe atenderse a sus antecedentes históricos, las causas - que lo originaron, las mutaciones de que ha sido objeto, las consecuencias que ha tenido y las soluciones que se le han dado.

BROVO HISTORIA DE LA TENUNCIA DE LA TILRRA HASTA 1910. Epoca prehispánica.

Uno de los pueblor con un grado mayor de desarrollo fué el - Azteca que enfrentó problema de castas en su sociedad, ocupando - en cuanto a la distribución gran importancia.

Perde su establecimiento en Tenochtitlan en el año 1324-1325 A.C., sabían de la explotación de la tierra.

Lucio Mendieta y Miñez, sobre el ordenamiento de la tierra - entre los aztecas dice: estaba dividida en tres grupos: el primero era integrado por la propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.

Al rey le era lícito disponer de sus propiedades sin límite alguno, podía trasmitirlas en todo o en parte o darlas en usufrue to, podía denarlas también bajo condiciones especiales do las que era rey difícil desligar la propiedad, pues pasaba con ellas de padres a hijos.

Con la costa de los nolles y guerreros, vemos a dos clases - privilegiadas: en los prineros, la propiedad se adquirla por servicios prestados al rey, privilegio que se acentuaba más por la - limitación de no transmitirla a los plebeyos; eon los segundos la base de la propiedad de la tierra, radicaba en la conquista de te rritorios de los que eran despojados los pueblos vencidos. Jos - guerreros teniendo el poder de las armas y basándose en la economía de su pueblo y en la victorias logradas, hacian presión al -

'sobcrano, para que les entregara una propiedad como premio a su valentía.

(10). Mendieta y Núsicz Lucio. Derecho precolonial. Editorial Po-rrúa. México 1937. Página 43.

Manuel M.Moreno, nos refiere la forma en que se contituyen los Calpullallis: éstos fueron a Azcapozalco y se entraron en las
tierras de él y los repartieron entre sí, dando lo primero y lo mejor a la corona real, señalándole las tierras de señorío y patri
monial; luego entre sí los señores; lo tercero por último, repartieron los barrios; a cada barrio tantas brazas para culto de sus
dioses y éstas son las tierras que ahora llaman Calpullallis (que
quiere decir, dedicados a los barrrios). (II).

Esta propiedad era dada con condiciones, si le familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el señor principal de cada barrio le reconvenía por ello, y si en el año siguiente no producía perdía a las tierras dadas en usufrueto ya que la propiedad pertenecia al Calpulli y como segunda comisión tenían que permancer en el barrio donde estaba la parcela, pues el cambio de barrio implicaba la pérdida del usufrueto.

Quienes no pertenecian al Calpulli eran excluidos de partici par de los usufructos de sus tierras.

Mabía otra clase de propiedad común a todor los labitantes - del pueblo y ciudad, diferentes a las cercanas al Calpulli; estas carecían de limitación y su goce era general, una parte de ellas se destinaben al gasto público del pueblo y al pago del tributo; eran labradas por todos en horas determinadas. A dicho tipo de - propiedad se le llamaba Altepletalli y tenía un parecido a los ejidos propios de los pueblos españoles.

Fstas tierras no toleraban a los extrañor, siende únicamente propiedad comunel de familias que integraban el Calpulli.

En el tercer grupo, quedaban comprendidas las tierras propie dad del ejército, dioses e instituciones. Al respecto, Lucio Mandieta y Rúbez, dice: (Grandes extenciones de tierra estaban destinadas al costenimiento del ejército en campaña y otra a sufrejar los gastos del culto.

Istas tierras dabánse en arrendamiento a los que así lo soli citaban o bién eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían. (12).

Debido al privilegio de que gozaban las castas, las tierras comunales estaban en plan inferior a la propiedad del Rey, de la de los Nobles y Guerreros, que tenían grandes extensiones por lo que la postergación de las clases plebeyas originó un problema a—
grario, porque motivó a los desposeídos a manifestar su inconfor—
midad, manifestación que tarde o temprano había de exteriorizarsoaún cuando se conocen las causas que detuvieron su aparición que fueron entre otras el respeto al monarca, a sus caudillos, guerroros, y la principal la llegada del conquistador español.

- (11) Moreno Manuel. La organización político y Social de los Aztecas. Instituto de Antropología e Historia. Méx. 1962. Pág.-22.
- (12) Mondieta y Muñez Lucio. Op. Cit. Pág. 45.

Entre los monarcas Aztecas, no hubo uno que dictara leyes para redistribuir la propiedad, sólo se dictaron medidas para protegerlas y trabajarlas.

J. Kohler en su obra: "EL DERECHO DE LOS AZTECAS" dice: Los - grandes legisladores de los Acolhuas fueron principalmente, los - dos célebres y prominentes reyes, Netzahualcoyotl (1431-1472) y - Netzahualpilzintli.

Il primoro dió 80 leyes de las que aún se conservan 32. (13)

Este autor dice, que en caso de conflictos sobre la propieded, el trabajo cuenta como fundamento legal para posecrlas; "La cen---quista y el trabajo eran considerados como medios para adquirir -- en caso de disputa de propiedades", el uno decfa: "He adquirido la cosa por medio de mi lanza, el otro, Yo la he adquirido por medio-del trabajo". (14).

Una aportación de gran importancia que ahora reconocemos como derecho reivindicatorio dice: "El dueño podía perseguir su propiedad, o a lo menos sus exclavos y bienes raices hasta el tercer adquirlante sin resarcir a este por el precio de la compra". (15).

De las treinta y dos leyes de Netzahualcoyotl, únicomente cua tro tienen relación con el derecho agrario, tales ordenanzas cancio naban: La tercera, que la propiedad del producto de la tierra al estar en conflicto, fuese respetada, teniendo como sanción al incumplimiento, el rídiculo, en la cuarta, se toma la sanción más severa, y el incumplimiento a la disposición, se castiga con la muerte; lo mismo que el delito de despojo, en la octava, igualmente se pretende con la ruerte defender la propiedad, al que modifique los linderos señalados en la tierra; y la última contiene, la norma que -

hace que se realice una averiguación.

### LA PROPIEDAD AGRARIA EN LA NUEVA ESPAÑA.

A la llegada del conquistador se encontró conque estaba dividida la propiedad agraria en distinta forma, ya fuera en propiedad de nobles y guerreros, de instituciones públicas, TLATOGALALLI (— Tierras de Gobierno) TECPANTLALLI (Tierras de palacio) TEOTLALFAN— (tierras del templo) y MICTCHINALI que son el antecedente y base — de nuestro ejido actual.

Uni vez consumada la conquista, 13 de Agosto de 1521, se otor ga en la Nueva España la reglamentación de la propiedad privada, - por modio de ordenanzas y mandatos promulgados por la autoridad le gal establecida o sea los Conquistadores.

Estos dividieron la tenencia de la tierra con la aplicación - del cistema feudal que imperaba en España. Tal sistema se acompamó de atropellos y vasallaje, pues Hernan Cortéz, recompensaba a sus coldados según sus méritos en campaña, con grandes extensiones
de tierra y con indios para su explotación a placer.

- (13) Kohler J. El derecho de los Aztecas. Revista Jurídica, Escue la libre de derecho. Pár. 20.
- (14) Kohler J. Op. Cit. Pág. 27.
- (15) Kohler J. Op. Cit. Pág 48.

PEONIAC, se les dió el nombre al los fundos que fueron dedos a los soldados a pió, y los de a caballo CARALLERIAS; tal sistema originó el acaparamiento de grandes extensiones territoriales y la emplotación de una propiedad rural, tuvo como base la encomienta - indígena (Entregas a perpetuidad de tierras e indios). Al respecto Hago Tulio Meléndez señala: "Como la palabra lo dice se encor a caballa eristianización de determinado número de indios a un conquis tador son la recomendación perminente de que se las tratara bién - y se les remmero en su trabajo. Más en virtud de que el indio era considerado en las Leyes como falto de derecho, hizo que la propia autoridad española dietara algunas medidas para protegerlo a - lo largo de la colonia. LAS MERCEDES RUALES fueron el reconcelajon to que hizo españa de los repartimientos que Cortéz realizó (16).

Las propiedades otorgadas durante la colonia adquirieren origen legal por medio de los siguientes documentos:

BULAS ALEJANDRINAS: Donación Paral a la Corona Española de Islas y

tierras firmes encontradas y por encontrar al oeste de la llamada línea Alejandrina, situada a cien leguas de las islas azores.

TRATADO DE TORDECILLAS: Entre España y Portugal y que modifica la distancia anterior.

LITES DE FARTIDA: En la que se faculta el derecho de conquis ta en tierras habitadas por infieles, esta donación de tierra fué el ropaje legal con el que se inició la explotación en tierras americanas de una manera definitiva, bajo reglas tributarias la corona española comparte con sus súbditos la riqueza de la nueva españa, adquirida bajo la extrema crueldad del terratoniente hacia el indígena, estableciéndose así el latifundio y el régimen de — servidumbre.

Otra de las fuentes fueron LAS MERCHDES REALES, originalmente dadas a los conquistadores; posteriormente sirvieron de in-centivo para que los peninsulares se trasladaran a las indias, — las tierras de los indios fueron también confirmadas mediante las mercedes reales, una vez que el conquistador se establece en la nueva españa y subdivide la tierra, los primeros repartos fueron la peonía y la caballería y cuyas medidas es difícil precisar ya que no taziban sus dimensiones, sino más bién por su caracidad económica, aunque en términos generales se le asignaba a la peo---nía una extensión de 50 por cien varas y a la caballería una extensión de cinco veces la peonía. (17).

"En 1539 desaparecen la peonía y la caballería y son sustitui das por otras de las cuales la mayoría tenía una extensión de 1755 hectáreas y fracción denominada SITIO DE GANADO MAYOR y la menor - llared. FANESA de sembradura de maíz que equivalía a tres hectáreas y fracción".

Sin incluir la propiedad eclesiástica, pueden citarse en la nueva españa, tipos de propiedad como:

- (16) Meléndez Tulio Hugo. Estudio comparativo de la reforma arra ria de Minico y Yugoeslavia. Tesis profesional. Edit. Casis, S.A., 1965, Pag. 37.
- (17) López Callo Manuel, Economía y Política en la historia de Máxico. Ediciones Solidaridad, S. A., Míx. 1965, Página 22.
- 1 .- Tipos de Corécter Individual que estuvo presentada por:
  - a) .- Propiedad de Españoles latifundistas.
  - b) .- Propiedad de Caciques y Nobles indígenas.
- 11 .- Do pueblos indígenas.
  - a) .- Anteriores a la conquista.
  - b) .- Posteriores a la conquista (Pueblos de nueva creación).

Los pueblos de nueva creación fueron dotados de:

FUNDO LTGAL: Superficie destinada a solares, casas y corra les; su extensión cra considerada en doscientas varas, contadas a los cuatro vientos y a partir de la Iglesia del pueblo; en el año de 1567, fué declarado inclineable.

EJIDO: Se le ubica en las afueras del pueblo, con una extinsión de una legua de largo; servía al pastoreo y a la obtención de agua, leña y piedras; en el año de 1573, se estableció deber de dotar de ejido a los pueblos.

PROPIOS: Estos terrenos eran cultivados de manera colectiva y los productos se dedicaban a sufragar los gastos de la comunidad.

TIBERAS DE REPARTIETENTO: Eran áreas dedicadas al cultivo,se equiparan en cierta forma al Calpulli precortesiano; pues no podían venderse ni dejarse de cultivar, teniendo que ser cultiva das por las familias que constituían la colectividad; en el año de 1567 fueron concedidas.

PARCILAS: Tierras de usufructo personal, transmisibles por herencias.

LAS CATITULACIONES: Eran dotaciones que las autoridades en tregaban a los colonos que cumplían con algunos requisitos como:

- a) -- Debían ser solicitados al virrey y confirmados por 61.
- B).- Tomar posesión de las tierras en un plazo de tres me-
- c) .- Construir casas.
- d).- No pasaban a propiedad del beneficiario, si no recidian 4 años consecutivos en ellas. (19).

LOS BALLIOS O RUADEUGOS: Este título de compra co obtuvo - mediante subista pública, cuando a finas del siglo XVI se realiza una revisión de títulos de propiedad, todas las tierris no amparadas legalmente, pasan a ser propiedad de la corona, con el nombre de baldíos o realengos.

LA MUSTA: Tal figura gozó de privilegio en detrimento de la agricultura ya que las fincas ganaderas servían de límites para las est reiones agrícolas y estas estaban obligadas a acentar el dado que el ganado causara a las cosechas; si se quería cercar el terreno, debería de ser a costa del agricultor ya que el ganadero no estaba obligado a pagar los dados que causaran sus anima les.

(19) Mendieta y Núñe: Lucio. El problema Agrario de México.VII-Edición, Míxico 1959. Pág. 32.

BIBLIOTECA ČENTRAL UAQ "ROBERTO RUIZ OBREGON" LA INDEPENDENCIA.

Sabedor Don Liguel Hidalgo y Costilla d. las punalidades del aborígen y tratando de liberarlo de los obstáculos que obstruían su condición política y su progreso, dicta en Guadalajara dos decretos con los que multiplica el número de sus seguidores.

"Don Higuel Hidalgo y Costilla, Generalisamo de Amirica":

Por el presente mando a los jueces y justicias del Distrito de ésta ciudad, que inmediatamente procedan a la recaudación de - las rertas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tio rras pertenecientes a las commidades de los naturales para que, enterándelas en la caja nacional, se entreguen a los referidos na turales, las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo — puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos, dado en mi cuartel — general de Cuadalajara, a 5 de Diciembre de 1810, Liquel Hidalgo, Generalísimo de Amírica, por mandato de S. A., Lic. Ignacio Ra— yón, Sceretario. (20).

Con fecha 15 de Diciembre de 1810, el Cadallo Hidalgo, de-cruta la abolición de la esclavitud y de los tributos que lesatan sobre indios y mestizos.

Pero fué Dn. José María Morelos y lavón quien en Apatoingun, el 22 de Octubro de 1814, formula la Constitución, documento que hace referencia al problema de la tierra, no obstante que nunce entró en vigor.

Como sigmo de triunfo del ideario liberal, aparece la intoca biliand de la propiedad privada, el ejemplo más palpable es dado por el elero quien llega a ser el primer poseedor de riqueza inmo biliaria en México.

<sup>(20)</sup> Fabila Manuel. Cinco siglos de legislación agraria en México.

# LA REFORMA.

La riqueza inmobiliaria del clero, la exención de impuestos de que gonaban, la inmobilidad improductiva de que fueron dota-dos y protegidos por el derecho canónico, convirticron a la igle sia católica de Móxico, independiente de institución, de poder - omnimido, con jerarquía superior a la autoridad civil, en un obstáculo que frenaba el desarrollo económico, haciando estática la circulación natural de la riqueza, originando que el estado se - viera privado de los ingresos suficientes para llevar a cabo sus obligaciones con el pueblo.

Otra causa que dió lugar a llamada guerra de tris allos y al movimiento de reforma, fuó la serie de privilegios de que gozaba el grupo milite.

Enho otros esmbios e incentivos para que el pueblo se lanza ra e la lucha, tratando de defender la legalidad, escogiendo por sua cualidades irratas como caudillo, a don Benito dufrez.

El 25 de ¿mio de 1256, se expide la LEY DE DICAMONTIMETO. DE ELPRES, logro que aleancó el movimiento de reforma al asconder al poder el partido liberal. Leta ley ordena a las corporciones religiosas a entregar los Pienes Raices que poseían, obligando a adjudicar en favor de sus arribilitarios, las fineas rúcticas y urbanas que poseyeran, con valor correspondi nte a la printa que en tal comento cultíam, no deliendo ser el interface de la propose de sois por ciento; el orde, elento erchyo e los interes destinados al culto religiose de cer desamonticados e incar entida para adquirir lience raices a todas las comunidados religioses a partir de dicho orderamiento.

Il ideal de la reforma era la estinción de los es los la afruncios y concentración de l'acres l'idea con una rejor d'atribución entre pequellos projectarios, le que no ful por la por que los errementarios carecían de roder de compra, lo me no leso pa sible la reforma e reguida.

Il finationo del estresinado fos otro de los escultos que - imidieron los resultidos desendos, pues se energis han enem sedos con la excerunión, todos equellos que furera la esistitu- - eión juarista; orializado tel situación una respuesta del Galder no Lexicame, quien resuló relaciones con el veticamo j aceleró - separado la Illesia del Batado, trajento consigo un resultado be neficioso: La disminución de los derechos políticos del clero.

Forteriormente, se dictó una disposición por la curl se deba acción pública, para denunciar la simulación de bienes eclesiásticos, con el objeto de acelerar la desamorticación de los - mismos. (21).

Ignacio Comonfort, ante los resultados de la promulgación - de la ley de desamortización, nos hace ver su descontento, ya -- que si es verdad que ella inicia la movilización de las propieda des del elero., también es derto que no afectó a la gran amortización individual, alcanzando a lesionar los bienes de las comunidades indígenas, motivando que el 9 de Octubre de 1856, se emi ta una circular con el propósito de propiciar la obtención de -- los bienes sujetos a la desamortización, particularmente por par te de los indígenas, ya que en general por su endeble economía - no habían logrado la adquisición de ésos bienes.

For lo cual se ordena la adjudicación (ratuita para los a-rendatarios se les exime de pagar los gastos de la escritura, y cubrir el pago de la alcaldía, siendo suficiente para efectuar - la operación el requisito de un título otorgado por la autoridad política debidamente sellado. La ayuda referida se limitó a terrenos cuyo monto no exedía de doscientos pesos, por lo tanto la ayuda re sircunscribió a propiedades suramente pequeñas siendo - tal acuerdo contraproducente y no benéfico, como se tuvo la in-tención de que fuera.

Al comentar los efectos de las leyes mencionadas, Lucio Merdicta y Múnez dice: "Las Leyes de desamortización y Macionalización dieron en resumen muerte a la concentración ecleciástica; pero extendieron en su lugar al latifundio y dejaron a su merced una pequeña propiedad demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la población inferior del país (La Indígena) Cultural y económicamente incapacitada no solo para desarrollarla, sino aun para conservarla."(22).

# EL PORFIRISMO.

El pueblo en la época del perfiriemo, llevó a cabo una trans formación político y social, pues durante sus treinta años vió, como el prestigiado militar se entrejaba a la petulante y conobista burguesía, tanto nacional como extranjera.

Il extranjerismo ante el que se encontraba subjuendo el récimen, hace que en el año 1876 se dicte la Ley de colonización le cuel es ampliada en 1893, que concedía autorización a los gobiernos de los estados a traer extranjeros que colonizaran tie-rras despobladas.

Se pensó que la medida sería capaz y muy eficaz para elevar la forma de producción; para lo que se adjudicó a los agricultores extrenjeros, privilegios y beneficios que el nacional nunca soñó tener; comentando ésto Silva Herzoo expone: Al venir colonos franceses, italianos, españoles y alemanes con niveles de vida muy superiores al del peón mexicano, se hubieron transformado de trabajadores agrícolas en simples usufructuarios de trabajo —barato y nuevos amos del campesino aborígen. (23).

Para cristalizar la idea de la colonización, se hizo nececa rio conceder a Conpañías Deslindadoras, la práctica de los trabajos de acotamiento y deslinde en terrenos nacionales, una vez más el indígena se ve desplazado y pisoteados sus derechos.

El 25 de Marzo de 1894 se establece La ley de terrenos baldíos y colonización.

En ocho años, las compañías deslindadoras lleva a cabo trabajos en 32,000.000 hectáreas, de las que sin ningún costo para ellos con lo establecido por la Ley, se adjudican 12,200,000,-- hectáreas, siendo vendidos estos terrenos por las compañías a - grupos generalmente de 25 personas con puestos de relevancia -- dentro del gobierno porfirista, produciendo esto el cancer nacio nal del ascendismo.

Al respecto Hugo Tulio Feléndez dice: "Desde entences la -concentración de la propiedad territorial, fué algo verdaderamen
te monstruoso, hubo casos en que una sola persona era propietaria de dos millones de hectáreas, ento es casi: li mitad de la república de Costa Rica en Centro América."(24)

Aljunos efectos de las leyes sobre terrenos baldíos, principalmente: La incertiduabre en los propietarios ya que no estaben esqueos de que cue títulos fueran legítimos por lo que trajo com esgo la depreciación del valor de la propiedad agraria y la deen dencia de la agricultura. Estas Leyes tornaron en prescripti- - bles las tierras que eran imprescriptibles.

Los extrunjeros, los hacendados y las companías destindadoras, futron los únicos que resultaron bancficiados con la le islación de bildíos.

Como se puede var los resultades de los aconaccimientos políticos y de las leges entablecidas, produjeron la distribución de la preficiad agraria en los inicios del siglo XIX, quadercoreportida la propiedad territorial en dos grupos: el delos latifundicias y el de pequelos propietarios, con marcaes proporción inferior; las comunidades indicens con "ahoreadas" por meien-

- (21) Helender Tulio Hugo. Op. Cit. 14g. 42.
- (22) Londiet. y Muller Lucio. Op. Cit. Pag. 116.
- (23) Silva Nerwos Jesus, el agrarismo mexicano y la reforma a-¿raria.
- (24) Meléndez Tulio Hugo. Op. Cit. Pág. 45.

das y ranchos, viéndose obligados los habitantes de las comunidades a trabajar en haciendas por un salario miserable, laborando - en las tierras de las que fueron despojados.

## LA REVOLUCION

El monifiesto del Partido Liberal y el Manifiesto a la Na-ción de la junta organizadora, firmado en San Luis Misouri el -lo., de Julio de 1906, elaborado primordialmente por les hermanos Flores Majón y su grupo de correligionarios, son el antecedente -ideoló, ico más tangible que localizamos en el rovimiento revolucionario de 1910.

Los temas eran en resumen, la enumeración de los anhelos hoge ta ahora irrealizables para el pueblo; ce enunciaban los proble-mas obrero-camperino, educativo, tributario, crediticio y de política, por lo que ha sido calificado, como el documento político - más completo e importante de cuentos se han publicado, antes y después de la revolución.

El manificato propone como acluciones: primero, aplicar la -Ley del jornal mínimo y el trabajo máximo; y acquado la oblig --ción del terrateniente de hacer producir sua tierras so pena de -perderlas, veladamente pudiera interpretarse así el principio, de
que la tierra es de quien la trabaja.

A pesar de su poco articulado, el pregrama del parvido liberal, denota un conocimiento de los elementos que integran el complejo dinonimado "problema agrario", en el se abordan temas referentes a la repartición de tierras, a la colonización, a la prodeción integra de la propiedad, a la dotación de un crédito agrícula.

late pre rum tiene trace adencia por su contenido, en el - novimiento armado de 1910, siendo calificados los que lo elabora ron, como precursores de la reforma agraria.

In evolución cocial detenida, dió un culto mara logram el avance cocial, cuando se presento la reacción contra el gobierno porfirista, porque nuestro pueblo según lo demuestra la historia, tolera injuntación temporaler, pero a las mismas nunca les asig-na tolerancia con carácter definitivo y en ésas circumstancias no
amedrent dos por la presencia de las circumstancias, ni por la -responsabilidad de las consecuencias, resolvieron de raíz, aprove
char el momento para solucionar los problemas que se presentaron
en esa etapa.

El Flan de San Luis, proclamado el 20 de noviembre de 1909,-

fué el documento que presentó el programa de la revolución.

Debido a la mala distribución de la riqueza y sobre todo de -la tierra, el descontento de las masas rurales fué el pilar del -triunfo de la revolución de 1910, que aunque tuvo un origen políti
co, el caudillo Francisco Endero no desconoce las aspiraciones a-grarias del campesino; prueba de ello es el artículo tercero del -mencionado plan.

Este plan, hizo que se pronunciaran por la cauch: Impata en el sur, Villa en el Norte, Obregón, Chranza, Lucio Manco etc., - y Mustieles en el sureste, haciendo que el dictador se tembaleara, pero la burguesía revolucionaria, tranaba contra la revolución sur planes encaberados por Victoriano Nuerta y Henry Lane Wilson, quie nes después triunfarían.

Higo Tullo Meléndez señala: Cuando ya los revolucionarios dominatan la mituación general del país, todo el mundo sale que el etudillo Padero aceptó conferenciar con los representantes del uig tedor. Producto de las pláticas fueron los tratados de Ciud d - - Juíres de los que Venustiano Carranza dijera: "hevolución que se transa, es Devolución perdida"; cuanta razón tenía "El tiempo confirmó su presagio".

"Chando Madero ocupó la presidencia de la Legública y nún catos, durante el gobierno de León de la Darra, las litata suprificatas que lucharon por un pedazo de tierra, miraron con decejeión — que él claudicada con sus ideales reivindicatorios, decidieros con tinuar un revolución permanhe, em nentemente agrariata; l'alcro los co latió y se cinceró con ellos". (25).

Algumos historiadores a regun que el error de la turguesía, - - far la solución del problema agrario en manos de la turguesía, - - siendo ésta clase la que nunca deseó proporcionar solución alguma a licho problema.

For to que los jefer surianos almados no ya contra una sola percona, sino chatra toda la insolojía que alojaba las argimeio-n s del campasando nacional, se roume en Villa de Agala Dio., le
Horalos el 20 de Novimbre y Tórmula el plan de Amala, en el que
ce talda a impero de diraider a la patria y a los grancipios de la
Movelución, se le disconoce como defe de ella y en su al car no motrado don Parconal Crosco y su pletoriam no sapata.

Los maratistro realizan la primera Constitución el 30 d. a- - bril de 1912, en Exmiquilpan por medio de la Funta hevolucionaria del Estado de Morelos.

(25) Meléndez Tulio Hugo. Op. Cit. Pag. 51 y 52.

Se sucedieron otros planes de contenido agrario; El Orozquista y - la Ley Agraria de Francisco Villa del 24 de Mayo de 1915, promulga da en León, Gto., pero frente al plan de Ayala carecieron de valor toda vez que nunca entraron en vigor.

Los revolucionarios del norte y del sur temían una visión distinta del problema agrario; mientras los del Norte pedían el fraccionamiento de los grandes latifundios, los del sur pedían la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos.

De los precursores de la Reforma Agraria las tésis expuestas por Severo Maldonado y Ponciano Arriaga, fueron un básico pilar para la inspiración de In. Inis Cabrera, precursor de la reforma agraria a quien se debe la elaboración de la Ley del 6 de l'arro de 1915, a la que se le confirió en Querétaro, por el Congreso Constituyente la categoría de Norma Constitucional.

El Plum de Gundalupe, de 26 de Marzo de 1913, fué el documento político que surgió la caida del gobierno de Huerta; Carranza reconoció como jéfe del ejército Constitucionalista por Francisco Villa firmado el pacto en Torreón en el que Carranza diera un lugar primordial al problema agrario.

Con el pacto de Teologuean del 13 de Agosto de 1914, termuna la lucha en el país; pero Zapata sigue la lucha y pide como condición se adopte el Plan de Ayala.

Carranan, encontrándose enfrente del gobierno en el puerto de Veraeruz, adiciona el plan de Guadalupe, expidiendo " La Ley del 6 de labero de 1815", documento que es considerado como el principio fundamental de toda la legislación agraria que nos rige. Lucio - Mendieta y Músez, respecto a los efectos de esta Ley, dice: " Se consideró que el carácter provisional de las restituciones y dotaciones era el punto débil de la ley porque dejaba situaciones incientes en los pueblos y hacendados. En tal virtud y por decreto del lo. de Septicubre de 1916, en el sentido de que restituciones y dotaciones serían definitivas; a efecto de lo cual se ordena que no se lleve a cabo providencia alguna en definitiva, singue los - extedientes sean revisados por la conición Macronal Agraria y aprobado el dictúa no cel Ejecutivo. (26)."

En la préctica, los efectos de la Ley del 6 d Encro de 1915, tuvieron poco éxito del que se esperaba, pues hasta fines de 1916, sólo se habían repartido aproximadamente 1,200, hectáreas. Sin — embarço, formó el precedente y dió la base de la actual reforma — Agraria que los últimos gobiernos ha dado frutos especialmente en lo referente al repartimiento de la tierra; pensando que quizás — en los prómimos gobiernos se dé mayor atención al campesino en lo personal, asesorándolo técnicamente para rendir mejor la tierra —

y para mejorar la calidad de sus productos.

### LAS CORRIENTES AGRARIAS.

De la época de la Revolución se resumen tres corrientes. — Primeramente la manifestada dentro del Partido Liberal Mixicano.— Enseguida, la Zapatista, que marca en el plan de Ayala la efectividad del Lema LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABIJA; lo que habla de la recuperación de las tierras de que fueron despojados por los — hacendados. La tercera, estuvo representada por los elemintos de la burguesía rural de la que Carranza es el exponente con la Ley del 6 de Enero de 1915.

### EL COMGRESO CONSTITUYENTE.

En la ciudad de Querétaro, sesionó el Congreso Constituyente, manifestando de tal modo una revolución en lo Jurídico cuyo efecto fué la Constitución de 1917.

El Congreso estaba integrado por jefes revolucionarios desta cados en las armas, pero también los más eminentes representantes de las corrientes ideológicas, económicas y sociales del raís. - Las cuestiones de fondo que este Congreso discutió, en el diario de los debates del mismo, se puede conocer las fuerzas de la ideo logía lo profundo de las discusiones y la conveniencia d los resultados.

Las principales discusiones suscitadas fueren sobre los artículos constitucionales que rigen el problema agrario del trabajo, le educación, etc.

Ion Venustiano Carrinaa si indo el primer Jefe Constitucion elisti, remittó al Congreso un proyecto de Constitución que listicamente modificara la de 1857. Este fué laído el 6 de diei mbre de 1916, en sesión ordinaria del congreso, por el Diputudo Lisardi; pero tal projecto en su difículo 17, en forma per durár suppirflua, lacía referencia al problema agrario y de jobe al rementa Ley que un ano antes promulgara en Veracrus. Concentrala la propiedad como un derecho natural haciendo al respecto una copartial de los leyes de Reforma. Quedó reductado de ho artículo en ocho párafos, no producióndose quind por ello para los partidarios de la transformación económica, política y cocial, el enumbio esperado.

El congreso políticamente lo conformaba los tres sectores - tradicionales; el de reaccionarios, que pudicremos entrlogar de carecha; el de los que no descaban cambios en la legislación y - que hacían eco del sector anterior y pudiéramos catalo ar da posición intermedia; y a los que pudiéramos llamar de izquierda y (20) Unadicto y Missa. Estable est

que pugnaban por un cambio radical en los resultados, representantes de la columna revolucionaria e intransigentes.

For ser de poco contenido el proyecto de Carranza, el sector radicalista luchó con miras que a sus conceptos se reformaran definitivamente, con el fin de solucionar cumplidamente lasexigencias del pueblo. Por lo que se intrega una comisión presi dida por Dn. Francisco J., Mújica, a quien deberían de entrejar las pon neias que al respecto quicieran hacer los integrantes -del Congreso.

El Ing. Pastor R. Rouaix, somete a la consideración de la -comisión un estudio de motivos y fundamentos ético, políticos, -que sirven para elaborar los párrafos del artículo 27, Const; y constituyen al decir de Telio Meléndez: "La estructura filosófica del derecho de la propiedad del actual derecho jurídico mexicano" (27).

El proyecto del diputado Rouaix, es acremente discutido por las corrientes imperiales del congreso, pero como tal proyecto - es completo y refleja la ideoligía y anhelos del pueblo mexicano, el resultado es el artículo 27 Constitucional que dió las bases de nuestro actual desarrollo económico.

Del contenido hablaremos aparte, pudiendo adelantar reconociendo el sacrificio hecho por Emiliano Zapata y sus seguidores, no en vano, pues en dicho artículo se condensa el programa por el que tanto pugnó.

# CAPITUTO III

# LA LUGISLACION ACRARIA.

A) -- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS EDMICA-

La legislación Agraria contenida en nuestra Ley fundamental tornó en realidad y mandato conceptor benéficos para el país, — que antes permanecían como simples fórnulas sociales y estaban — latentes en el ambiente cadente del pueblo, teniendo su realización en dicho ordenamiento con categórica resolución, motivo de asombro llegando a intimidar a no pocos criterios nacionales, co mo extranjeros; su projección sigue en pujante avance y su campo de desarrollo es de cobrada amplitud.

Los principales artículos que contienen las disposiciones - reglamentarias de la Legislación Agraria son: El 27, 28, 30, -- 107, y 123, los tres últimos de manera directa complementan respecto de la materia del sistema constitucional. Por lo qué realizarce un pequeño análisis de los dos primeros artículos y - - (27) Tulio Méndez.op. Cit. Pág. 59.

sobre todo del 27, que como comenta Raúl Lemus García, contiene: " Las normas supremas de la Reforma Agraria que constituyen el sistema total del derecho agrario y que le dan unidad y armonía de conjunto a la legislación". (28).

## EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, corresponden originalmente a la nación, la cual ha tenido y tione el dorecho de transmitir el dominio de e-llas a los particulares, constituyendo la propiedad privada". En eue primer parrafo transitoria se establece y confirma la sobe ranfa del estado sobre su territorio y se imprime a la propiedad de la tierra un sentido social; atinada a la observación de Raúl Límis García: " El derecho consagrado en la citada disposición co rresponde al estado que, como sujeto de derecho, en titular de de rechos y obligaciones y nó a la nación, que es un típico concepto sociolórico.

El cemundo párrafo expresa: "Las expropiaciones sólo rodrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnizaciones". Dete pirrafe ha sufrido el cambio de mediante que en la del 56 de cía "Previas", indemnizaciones.

In el tercer parrafo, el derecho de imponer modalidades a la propiedad cegún lo determine el interés público y pued el eiro. que establece el respeto absoluto a la pequeña propirdad, quide como se cala Mendicte y Hárez: " El respeto a la pequeña propiedad es el único límite selalado empresa terminantemente a l. R form. 1, raria". (29).

Otra facultad al estado otorgada en este párrafo es: In de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar su conservación. (30).

Ací mismo, faculta la doteción para los núcleos le población que carezean de tierra y agua, la que podrá ser tomada, "To árdolas de las propiedades immediatas; respetando sema re la requesa propiedad de la emplotación".

En el cuarto pirmafo, la Bación retiene "El cominio directo de tedos los recursos naturales de la plataform continuntal y cócolos culm inos de las Islan; ést párrafo fué punto básico -con el que contó la patriótica expropiación legada a térico por el iluatro mericano general Láraro Cárdonas.

(28) .- Lomus Carcia Raul. Sistemática, Jurídica del problema Agra rio. Mitorial empesina. Mexico, 1968. Pag. 11. Lendi ta y Miez Lucio. El sistema Agrario Const. 1968, -

Fag. 83.

Los anteriores párrafos le dan al derecho un matíz dinámico y permite que el derecho realice la función social adecuada en bién de las clasas necesitadas del país.

El quinto párrafo schala a la nación su propiedad sobre el agua de los meres territoriales y en el rismo, establece su dere cho sobre el preciado líquido, cuando en el territorio nacional se encuentre declarando inalineable e imprescriptible tal dominio

In el sexto párrafo, conecde al ejecutivo federal la reglamentación y extracción y utilización, facultándolo para establecer zonas vedadas.

El séptimo parrafo fija las prescripciones que rigirán pura adquirir el dominio de tierra y aguas, fija la propiedad comunal para el disfrut. de tierras, bosques o aguas que pertenezcan a los nucleos de población; establece las condiciones para la adquisición de propiedad inmueble en las fronteras y litorales del país; impide a las asociaciones religiosas adquirir o poscer administrar bienes ruíces ni capitales impuestos sobre ellos. Regula constitucionalmente la actividad financiera de las sociedades mercantiles y de los entranjeros, ací cono de las instituciones de beneficiencia y la empresa bancaria, elevando con lo anterior a la entegoría de norma constitucional, la Ley del 6 de enero de 1915.

El octavo párrafo dispons: "Las leges de la fed ración y de los estados determinarán las cosas en que sea de utilidad público la ocupación de la Propiedad Privada y de acu ado con dichas legas, la autoridad administrativa hará la administración correspondiente; en está parte se comprenden los concaptos de utilidad social y utilidad nacional.

El novemo párrafo indica que el ejercicio de las reciones que corresponden a la mación por virtud de las disposiciones del presente artículo se harán efectivos por el procedimiento judicial.

Fn los subsecuentes párrafos y fracciones de dels artículo se concede el reconocimiento y pretección legel a las tierras positadas por grupos índigenes o comunidades, se limita la propiedad runt niema a la que el llema pequent propledad; se fines el fraccionamiento de l'elefundice y su indeminación, es decir, se pone en amovimiento la reforma agracia. El artículo estudiado ha sufrido adenda reforma legisla tivas y en al unos casos, como se ala Imgo Tulio Meléndes: "Han frenado el desarrello de la Reforma Agracia y han escriticado la justicia social al campesino, pero tembién han modificado su contenido, para hacerlo más viable". (31).

In distribución de la tierra son base de la Reforma  $\Lambda_{\ell}$ roria, junto con la dotación de ejidos y representala satisfacción de — las normas concagradas en el 27 constitucional, con la aniquila——

ción de latifundio. Queda mucho por realizar en el aspecto agrícola, labor que deberá ser realizada por todos y cada uno de noso tros en la medida, ocupación y capacidad de su profesión. La unidad nacional en ésta empresa es fundamental.

Ia técnica y el planteamiento a seguir en la industrializa-ción de la producción agrícola, la explotación de la tierra y las diferentes garantías con las que deberá rodearse a la producción agropecuaria, son caminos de eficacia para mejorarlas, los que de beremos emprender. Cierto es, nuestra Reforma Agraria ha tenido - fallas, pero también ha tenido múltiples aciertos originales; --- nuestras fallas han sido unas por errores de plancación, las o--- tras por la intervención humana.

# EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

Este precepto en su contenido impide en términos gentrales — la formación de monopolios y estancos, estableciendo los casos de excepción en lo que se refiere a : Acusación de moneda, Correce, Telégrafos, y Endoctelegrafías; y a emisión de billetes que se ha rá por un sólo Banco bajo el control del Ejecutivo Federal.

En mi concepto, el artículo 28 Constitucional, trata de buscar el entendimiento entre los concurrentes para que puedan regularizarse los precios de los productos de manera tal que no sean en detrimiento de los salarios, ni aumenten en perjuicio de los consumidores.

<sup>(31)</sup> Meléndez Tulio Hugo. Op. Cit. Pág. 62.

### CATITULO IV

### LOS DELITOS EN LA LEGISLACION AGRARIA.

### A) NUEVA LEY DE LA REFORMA AGRARIA.

La nueva Ley federal de la reforma agraria antes de realizar el análisis legal de éste ordenamiento en el que acciones y omisiones constituyen casos ilícitos, los que por su importancia y el sujeto que los realiza constituyen violaciones a las que corresponderá una sanción, bién sea de tipo administrativo o de tipo legal.

Il artículo 453 de la Ley Ajraria dice: Las autoridades y ér ganos agrarios y los esplendos que intervençan en la aplicación - de esta Ley, carín responsables por las violaciones que cometan - a los preceptos de la misma, quienes incurran en responsabilidad serán consignidos a las autoridades competentes y se les aplicarán las canciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de que coan sencionados conforme a la Ley de responsabilidades de funcionarios y empleados públicos.

Principales casos de responsabilidad de funcionarios y autoridades agrarias:

#### LOS DJECUTIVOS LOCALES.

- a'.-Cuando retarden el nombrammento de sus representantes en las commisiones agrarias mixtas más de quince días.
- b).- Cvando por fulta de éste nombramiento las comisiones se encuentran desintegradas.
- c).- For no turnar ante las comisiones agrarias mixtas después de los diez días de su presentación las solicitudes de los núcleos de robleción.
- d).- For falta de resolución sobre los detámenes de dichas comisiones.
- e). Y la mis importante por affectir il galmente les propiedades inifectables en los mandamientos de posesión que dicten.

### FL S CRITARIO D. DA REFORMA ACRADIA.

a).- Por informar falcamente al presidente de la república al cometerlo los projectos de resolución a que esta Ley se refiere.

- b).- Cuando con violación de esta Ley proponga resolución - negando a un núcleo de población las tierras o aguas a que tenga derecho.
- c).- Cuando proponça que se afecte en una resolución presiden cial propiedades inafectables.

la sanción será de seis meses a dos años de prisión, ce mín la gravedad de los hechos de que se trate. El Srio.de la Réforma - Agraria tiene una ampliación en su responsabilidad que es:

- a).- For no informer al presidente de la República de los excor en que proceda sancionar a funcionarios y empleados agrarios,en los casos de remonsabilidad que a cada uno de ellos se ala ésta Ley.
- b).- For no conci, nor a la autoridad competente : los funcionidad y empleados de los que seasu superior jerárquico, en los espos de responsabilidad sebalados por ellos en esta Ley.

# HE SECRITARIO ED AGRICITATES I RICURDOS HIDRATHICOS.

- a).- For no continue opinión en término opertur y obrar con falaceded cour não perívicio a elicatorios y comuneros.
- b).- For no constant a los empleados o funcionarios de su de pendencia que violen éste loy, prevocar lo con sus estos en licio a collectorios y comuneros en carticular o a collectorio de su de contractorio de contractorio de su de contractorio de contractorio de su de contractorio de su de contractorio de co

Los minimpros of LAS commontaines Assaulta La Time.

- A).- For no formular sum producatas anto las cominimes, en los tíminos que fije el reglar nto interior de ellas.
- b).- For informar color in the a la Comisión A morio I y to en las projuestos que sirvan a éstas pora emitir sus eletícimos.
- c).- For proponer to affectación en las propiedades inal eta-
- d) .- For no deslinear la superficie otorgada en poresión provisional a los ejidor en el término legal.

La sanción cerá de cons meses a dos asos de prisión a juicio de la autoridad competente.

- a) .- Por proponer se afecten las propiedades inafectables.
- b).- Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 14.
  - c).- Por emitir dolocamente dictimenes en contra de esta Ley;
  - d) .- For no emitir su dictámen en los plazos legales.

La sanción será de seis meses a dos años de prisión según la gravedad del hecho o hechos.

# LCS DULEGADOS Y SUBDULUGADOS ACRARIOS.

- a).- For proponer en sus dictimenes de que se nieque a un mi cleo de población, en contravención de esta ley las tierras, bosques o aquas a que tença derecho.
  - b) .- For proponer se afecten las propiedades inafectables.
- c).- For no tramitar dentro de los términos que fijo esta Ley los expedientes agrarios.
- d).- Por no informar oportunamente ala Secretaría de las i-regularidades que cometan las comisiones a, rarias mixtas.
- e).- For informer con dolo als Grerotoría coloc los expedia tes que intervençan en forma que originen o pueda originar reselvación contraria a ésta Ley.
- f).- Por conceder a los propietarios afectados plazos majeres, plazos nuncres que los que refiale ésta Ley, para el leventamiento-de conceder, el decaloje de ganado o la extracción de productos fo restales.
- c) -- lor su terir o dictar medidas notorismente perfudic eles para los epidaturios con el fin de b\_eneficiar a terceror u obte--- n.r un lucro personal.
- h).- For intervenir directa o indirectamente para su beneficio personal o por interposita persona en ne, ocior relacionados -con productos que producen los ejidos; y
- i) .- For dar informaciones indebidas a una de las partes interesadas que perjudiquen a la otra .

La sansión será de uno a seis años de prisión .

LOS MIEMBROS DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVOS Y DE LOS COMISARIADOS Y CONSEJOS DE VIGILANCIA EJIDALES Y COMUNALES.

- a) .- Por abandono de las funciones que les encomiende esta -- Ley.
- b).- For originar o fomentar conflictos entre los ejidatarios o conflictos inter-ejidales.
  - c) .- Ior invadir tierras; y
  - d) .- Por malverrar fondos.

Las sinciones de las fracciones A y B se castiga con destitución del cargo y multa de 50 a 500 pesos, penas que se aplicarán <u>a</u> lends de la que corresponda cuando el hecho u omisión constituya lelito, y la sanción de las fracciones C y D, se castigan con destitución y prisión de seis meses a dos años, los comisariados tiemen una ampliación en su responsabilidad que es:

- a).- For no complir las obligaciones que les imponente Ley para la tributación del ejido.
- b).- For ejecutar actos u omisiones qui provoquen el embio ile, il a los egulaturios a superficies o unidades de dotación diminar il las que les hayan correspondido en el reparto provisabland de las tierras de labor.
- e).- For letpirar, permitir que se acaparen o arreman unidacis de estación o que se realicen actos que ten an por or, ito - -transitur ilegalmente la posesión o unufrueto de las unitad a de dotición.

Ios responsables serán ameionidos con destitución del como y multi de 50 a 500 peros alemás de las que corresponden entado — los hiches constituyen delito.

Includentes del comistrado que ordenen la privistón to tomo el o definitivo recial o total de les derechos de un ejeto río o com no y los sus con su confluct, par vi los toleran o cutarime con sin par amieta um resolución le el serañ ima distam nis destituidos e inhabilitados par descriptura cualquier carpo e securión prición de tras meses a tres años según la / raveda.

Admis ser'n distituidos quienes promueven la privación de enderscho agrario de un ejidatario o commero en forma dolosa e influendada y se les aplicará multa de 500 a 5,000, pesos.

"Se pondrá una multa de \$ 10.00 a \$ 500.00 pesos a los Jefes

de las oficinas rentísticas o catastrales y de el registro rúblico de la propiedad que, teniendo la obligación de proporcionar a las autoridades agrarias toda clase de datos y documentos necesarios - para cumplir sus funciones no lo hagan en un plazo máximo de 15 -- días" (32).

El artículo 473 dice que el presidente expedirá reglamentos - para definir los actos u omisiones en que esen los funcionarios y deban castigarse conforme este artículo; y establecerá las sanciones que correspondan.

Cualquier persona puede realizar la denuncia d. d.lites penules, y la Ley de la materia concede acción popular para allo ante el presidente de la República y el Srio.de la Reforma Agraria,a fín de que ellos realicen las consignaciones que proc.dan según lo establece el artículo 775 de dicha Ley, en el mismo no se especifica ningún procedimiento exclusivamente legal para la tramitación de las denuncias y de las consignaciones que en esas circunstancias quedan al arbitrio de las autoridades ante las que se ha formulado la denuncia agraria.

JUICIO CRITICO AL SISTEMA DE SANCIONES AGRARIAS.

Mendieta y Múñez, manifiesta que tal sistema ha resultado ino perante "Tues bajo su vigencia altos funcionarios públicos y diver sos mierbros de la burocracia que intervienen en la realización de la reforma agraria han cometido verdaderos abusos, atentados e inmoralilades inpumemente". (33).

In ista critica el estadista argumenta que lo anterior so debe a tros causas:

LA COSTAL: Busada en la ignorancia del disvalido sector campesino, que lo hace incapas de definder sus derechos.

LA I CAL: We estribe en que la denumeia d'actos u omisio - nes, causa de responsabilidad y que deberá de presentara. Ent. el Iresidente de la Rejública y el Erfo. de la Reforma — A raria, —— provoca que los esmesimos generalmente de pocos recursos relicen un viaje a la capital de la república afrontando gastos y josterio res represalias.

LA IOLITICA: La califica de causa d'elsiva agregando que la cuestión agraria no ha podido desprenderse de la influencia de e-lla, por lo que se refiere a las masas campesinas cuyo control se disputan los políticos con fines electorales y de apoyo; en tales condiciones es prácticamente imposible que el presidente de la regúlica y el Srio. dela SRA; hajan la consignación de personas que en un momento dado gocen de su amistad o de influencias políticas (32) García Límus Raúl. Op. Cit. Fág. 64.

(33) Rendieta - Biler Lucio, Op. Cit. Tic. 353.

por las responsabilidades que les resulten en materia agraria.

La mayor parte de las sanciones que se fijan a los delitos agrarios son en su penalidad poco severas, si se toma en cuenta los
diversos alícitos que se configuran al observarse la irregularidad
de la conducta de los funcionarios agrarios, y que con la independencia a la sanción a que se hacen acreedores por violación a la Ley de responsabilidades y de empleados públicos y con igual independencia de la Ley Agraria, deberían acumularse las penas y sancionárseles por todos los delitos en los que su conducta se define.

In mayor parte de las sanciones que se fijan a los d litos -agrarios son comentados ror Raúl Lémus García de Este modo: "Les autorilades y órganos agrarios con responsables de las violeclones que cometan en la aplicación de la Ley Agraria". Los que incurran en remponsabilidades serán consignados a los tribunales federales competentes sin perjuicio de aplicarles las sanciones -administrativas que corresponda. Se concede acción nopular pera dinunciar ante el presidente de la rerública y el Srio. La CFI .--Los actos y omisiones cancionados por la Ley o los r. la mtos en weteria de faltas y sanciones administrativas; el artículo /72, ordena que el ejecutivo federal expedirá los rejem ntos meces rios para definir los actos u omisiones que deban castigara, como faltas addinistrativas y las sanciones correspondientes; como no s. ha en plido éste mandamiento las disposiciones sobre el particular a cún on la materia de delitos y canciones remales ha sido letre ruerta. (34).

In el libro VII, se establecen los delitos, las faltas y pento que se aplicarán a los infractores de ésta Ley.

<sup>(34)</sup> Lomus Carcía Raúl. Op. Cit. Pág. 62.

### CAPITULO V

# LAS REFORMAS CONVENIENTES EN LA LEGISLACION AGRARIA.

# a) .- SIMULACION:

Concepto: Simular proviene del Latin SIMULARE y signi--fica "rapresentar una cosa fingiendo lo que no es".

En el artículo 2062 del Código Civil en vigor, se conceptún - de la siguiente manera: "Es simulado el acto en el que las partes declaran o conficsan falsamente lo que en realidad no ha pasado - - y no se ha convenido entre ellas", agregando el precupto lo siguien te: "La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, es relativa, cuando en un acto jurícico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero corrector".

La cimulación produce efectos penales, los que ameritan sanción de acuerdo a lo estipulado en el códiço penal; se triplican conforme al robo, abuso de confianza, fraude, despojo de cosas, innue——bles o aguas o dalo en propiedad ajena.

# LA SIMULACION IN LATURIA AGRARIA.

El artículo 27 Constitucional de a la propiedad la función de utilidad rública, contiene las disposiciones que regula la organización agraria, da al estado facultades para su intervención en sus aprovechemientos de tierras y aquas con lo que se pretende lle var al cabo de una distribución equitativa de la tierra.

El Constituente abolió el Latifundismo, pero remitió al latifundista la división de su propiedad y para el caso de no hacerlo así, el pobierno lo haría de seuerdo a lo estipulado en la fracción XVII, del 27 Constitución 1.

The Constitutente afronto un prollema Agrario en su primera etapa: Distribución y tenencia de la tierra, y por ende el latifundio no fué radicalmente disuelto, permitiendo una cituación optativa del particular; con ello dió origen a la simulación, rues quien ejecuta la división de sus predios, celebra actor jurídicos median te sus tierras queden más allá del alcance rectitutorio y dotatorio, apareciendo la simulación en un medio latifundista que frenó el desenvolvimiento que le hubiera correspondido a la reforma agraria.

Por lo que se considera que el Latifundista ha pasado del - -

Latifundista real al latifundista simulado, ya que fracciona su - propiedad de acuardo a los lineamientos utilizando a terceras per conas que de acuardo a los límites del 27 Consitucional Frace. XV, quedando fuera del procedimiento dotatorio a núcleos de población pues transmite la propiedad dividida de su heredad a núcleos de - terceras personas ficticiamente produciendo el desmembramiento de una gran extensión, pero conservando la unidad en la explotación económica.

LA FEQUIDA PROPIEDAD. En el 27 Constitucional: la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la eucl ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de elles a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnisación.

La Mación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modelidades que diete el interés público; el precepto enterior otorga a la distribución efectiva de la tierra, un respeto mismo que ahora conocemos con el nombre, de reforma agraria; en él, el Constituyente no definió el significade de la requeña propiedad; por lo que se tiene que hacer un concepto de la misma.

In fracción II del artículo 193 de la Ley igraria en vigor,considera como pequeña propiedad a la extensión de 50 hectérens ce tierra con sua aquas respectivas, este total in feado en nuestia Carta laqua también, esté considerado como intecable, en esso
de restitución; más di por ésto se entiende el divolver e un ní-cleo de población las tierras de que fuiron deciojados y es eún así se ordent el respeto de 50 hectérens del despojador, in vitatiemente resulta que el legislador, ensideró a dicha canillo el
área en que delerá quedar comprendida la pequeña propiedad.

De ésto que dan dos resultantes pero que la p que la propicable e vea libro de cualquer efectación upraria: prim ro, que se en cuentro en explotación y segundo que sea agraria.

In counto al requirito de la explotación cabe decir, que cuan do la tierra no sea cultivada, no cumple la función mocifique -- tiene encomendada y habiendo susencia del motivo que originó la - protección, data resulta nocivi en lugar de beneficiona.

La fracción XV, del artículo 27 Constitucional, se establece lo que es la pequera propiedad: "XV.... Se considera peque"a propiedad agrícola la que no execde de 100 hectáreas de ruego o - humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación o cea, se computará una hectárea de tierra de --

riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos....."

#### LA PROPIEDAD EJIDAL.

En el proceso de la reforma agraria, el ejido ocupa un lugar preponderante, al que podemos definir como: campo común de un pueblo lindante con él, donde suelen reunirse los grados o establecerse las áreas. (36)

Communente la porción de tierra con la que se dota a un preblo se denomina: "Djido" es decir los núcleos de población que en recenh tierras o aguas, que no los tenjen en centidad suficiente tendrán derecho a la dotación sicapre que los pobladores tenen cuando nenos seis meses de anterioridad a la fecha de solicitud respectiva, por eso se puede afirmar que el ejido es una forma -de tenencia de la tierra para su explotación, por conjunto de individuos residentes en la misma población siendo por ello ése gru po, titular à l'ejido y nóma irdividuo en forma particular, la -cuaplo meión de la tierra según la Constitución es succeptible de enginemente de dos maneras: Pajo el régimen comunal y bajo el -régimen "DETDAL" propiamente dicho.

In el ejido las tierras deberán ser cultivadas en forma directa, no se ruedin celebrar contratos de arreneamiento o rarcería o cualquier ouro acto jurídico que tenga por objeto la cualoteción indirecta de los bienes ejidales, siende regular a tal dissocición in los artículos 52, 53 y 55, de la Ley federal de la Ruforma Agra ria fijurio los casos de e copción en los artículos 63,71,87,93,--109 y 76.

Te éstos artículos se desprenden que el ejido es: inalineable inembar able, antransmisible, imprescriptible e indevisible.

### Loc Ejidor rueden ser:

ACMICCLAC: Consideramos como "jidos /grícolas, aquallos de manera trincia la y exclusiva se enquentran destinados al cultivo;éstos son el reculiado de la dotación de tierras de riego de humedad y de temporal.

GALADEROS: Que se forman siempre que reunan éstas condicionos: Que unicomente haya trorras afretables de pasto, de monte o
de ajestudero y que los camesinos colicitantes tangan por lo menos el 5%, de ganado necesario para cubrir las superficies que - deban correspondentes y cuando el estado esté en posibilidad de -(36) Diccionario Lanual de la Lengua Española. Editorial Espasa --

Calre.

ayudarles a satisfacer esa condición según lo establecido en los - artículos 223, 224 y 225 de la Tey Federal de Reforma Agraria.

#### FORUSTALDS :

En la Ley Federal de la Reforma Agraria se dice poco de ellos; el artículo 224, menciona que al proyectarse los ejidos forectales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 225, y I38, la unidad de dotación se determina teniendo en cuenta la cantidad y el valor de los recursos forestales.

### FESQUEROS :

En au crención debe tener el reconocimiento y la personalidad jurídica de Ejido, facultandole para realizar todo tipo de nejociaciones y compromisos con terceros en especial para ser sujeto de crádito y compreializar directamente la producción obtenida por los michos del núcleo.

Deberá funcionar como empresa ó Asociación en que se aprovechen — sus recursos naturales del ejido, se procederán cuando el múcleo — agrario se integre, para la formación de dicha actividad Espresari— al ó Asociación; y sus integrantes tengan preferencia para ser — — ocupados en los trabajos de instalación y operación que se trate.

### TURISTICOS :

Lo congruente con todos los recursos con que ha cido dotado deban - ser emplotados racionalmente y a esto, es inherente la minima absención de la abundante meno de obra ejidal. A la colución de está - problematica concurren conceptos de contenido fará leo, denádico, sua estructurarán el ejido Malerno pera la rellización de todos sua objetivos. Y es reclamentado por el artículo 27 Constitucional, lo cue además lo instrumente con perconclidad y capacidad para la eficas celebración de los actos furidicos relacionados con sua actividades Jeonómicas-Sociales, al establecia iento de sua ór punos para estructurar su unidad de mando y Dirección acficomo un funcionamiento basado en principios de cooreración, Democración interna y autogestión.

# IA TROTI DAD COMMAL.

Poste regimen es la derivación de la reseción que han tenido — los núcleos de moblación indígena por lo general; estableciendose — en la fracción VII, del 27 Constitucional: "Que los núcleos de población que de hacho o por derecho guarden el estado comunal tendad capacidad para diofrutar en común las tierras, bosques y aguas que los pertenescan o que las hayan restituido o restituveren.

Son de jurisdicción rederal todas las contenidas que surjan -por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el orígen de
éstos, se hayen pendientes y se susciten entre dos o más núcleos --

de éstá población.

El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución ejecutiva de las mismas. Si tuvieren conformes la proposición del ejecutivo ten drá fuerza de resolución definitiva y se hará irrevocable; en caso contrario la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

In Ley fijará el procedimiento breve conforme al cual deberá tramitarse las mencionadas controversias.

### EL CONTROL MONOPOLITICO SOBRE LA PRODUCCION AGRARIA.

El artículo 28 constitucional establece que en los Estados — Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna espocie, ni excensión de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a — la acumación de la moneda;a los correos, telégrafos y radiotelegra fía, a la emisión de billetes por medio do un sólo banco que controlara el Gobierno Federal; y a los privilégios que por determina do tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproductión de sus obras ya los que para el uso exclusivo de su invento — ce otorque a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia la Ley castigará y las autoridades persoguiran con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto — obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite, o tienda a evitar la libre concurrencia de la producción, — industria o comercio y servicios al público que constituyan una — ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase — social.

No constiture monopolio las asociaciones de trabajadores formadas para proteger a sus propios intereses.

Tampoco constituyen nonopolios las sociedades cooperativas de productores que en vista de su interés o del interés reneral vendan directamente a los mercados extranjeros los productos nacionales e industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que producean y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que tales asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del robierno federal o de los estados y prevía autorización— que al efecto obtençan de las legistaturas respectivas en cada caso; las cuales podrán derogar por sí o a propuesta del ejecutivo — cuando las nacesidades públicas así lo exigan.

Esencialmente el delito que se tipifica o tipificaría en elcaso del control monopolítico de los productos agrícolas sería: DAMO A LA ECONOMIA MACIONAL que debiera ser sancionado por la in—cautación de los productos acaparados y con multa del 10% sobre el precio de la cantidad total de tales productos, en caso de reincidencia se aplicará la misma multa y prisión de seis a dos años.

Cuando los productos agrícolas ejerce sobre ellos un control monopólico, produce el encarecimiento lógico del producto y afecta la económia de la población, no sólo del producto en sí sino de to dos sus derivados siendo de mayor gravedad el problema, cuando ese producto agrícola es alimento básico de la mayor parte de la pobla ción.

Contrarrestando la actitud de los encarecedores, actúa la — Compañía Nacional de Subsistencias Populares, llevando productos — básicos del productor al consumidor con el sistema de compras — — globales de la producción regional abaratando los precios de la — competencia en la medida posible.

Esencialmente el control monopólico de los productos acrarios deberá ser realizado por el Estado, otorgando facilidades para que los mismos campesinos hagen uma libre concurrencia a los mercados—efectuando ventas directas del productor al consumidor evitando in termediarios, lo que redundaría en beneficio de ambos y de la económia nacional; estableciendo las cotizaciones de los productos de primera necesidad por medio de las dependencias oficiales respectivas. El gobierno con el sistema de "mercados sobre ruedas" está tratando de eliminar intermediarios en beneficio de los campesinos obreros y consumidores en general.

Es decir el gobierno federal a traves de medidas globales -- puestas en vigor trata de evitar las insistentes comisiones de los delitos agrarios, que se efectúan en todas las materias de la legislación, objeto tratado de alcanzar en este trabajo.

### CONCLUSIONES:

PRILIRA: La propiedad privada es un fenómenoconcomitante que surge con la agricultura, la ganadería y la esclavitua, en el dere cho romano se le imponían las condiciones de la época esclavista — en que vivían y empezar a surgir algunos límites a la misma y se — le empieza a dar una función social.

SUGUNDA: La primera transformación la sufre, en el código napoleónico en donde se le suprime el jun abutend: y a partir à contonces la propiedad privada tendrá el uso y el disfrute de la cosa,
pero el abuso será sancionado, ya que toda propiedad debe cumplir
una función social.

Time. In el derecho mexicano, la propiedad es rellamentada por la Constitución; y su carácter social se rersigue desde la — constitución de 1857, pero en la carta mama de 1917, en el artícu lo 27, pasa a ser una parantía social; el provio artículo reconoce tres formas de proviodad: la propiedad privada chésica, que es la existencia de la Pequeña Propiedad, la propiedad ejidal y la cora nal.

CUMMA: Do in Ley del Talión a nuestros días, el derecho penal ha prolucido grandas adelantos, en cuanto al delito, que para no se tros es la fundmeno jurídico y social; el primero jorque su realización achea al órden jurídico positivo y social ya que se camifica ta lantro del módico cocial afectando con dato el orden público y de sas integrantes y datos reprinen la afectación por mallo del carecho de definos, aplicando al alterador una sanción correctiva a efín de que se enmiende, se rehabilite y se reinterne a la sociaçad.

ON MA: Il problema a rario qui de está unitendo a fondo per las autoridades, sobre tode un el rejecto de la tierra, tratan de e
realieur de los camperinos la pobrem, elevar el navel de vida e d
su cultura, para acercarlos hasta donde sea posible al de otros sec
tores coerales que a preos my rápidos es elijan y capiesan a milos
preciar a la class que trato debemos, se debe luchar porque se entre de la tierra a quien la meiete el derecho, con sus implementos
y erádites para su emplotación acecada y acelerar la jesticia social, que tento se le adeuda al campesino.

S'...'1: La Tipificación de los delitos en materia agraria, percieno brinder la protección debida al campesino, que hasta la ficha ha sido muy deficiente.

STIME Los delitos susceptibles de sanción renal, contenidor en la Leg feleral agraria, con frecuencia encuadran entre otros, — en las especificaciones contenidas en la Ley para el robo, fraude, daño en propiedad ajena, despojo de aguas, en lo que respecta a —

particulares que en ellos intervienen: por lo qué a funcionarios — públicos corresponde: delitos cometidos en la administración de — justicia, revolación de secretos, cohecho, y todos los que trasu— ponen una responsabilidad oficial de actos celebrados en el ejercicio de sus funciones.

OCTIVA: Un accorto impritable del Constituyente de 1917, fué! la determinación de que el latifundio, nal recio-conómico, debín! decumaracor; nero en la fracción TVII del 27 Constitucional nervitió al latifundista fraccioner ou heredad y sólo en el caso de que no lo relivara procedería el objerno a ef etuarla, redienta la emproviación, al tolorar la indervención del particular, el careti tu ente no metad con la meditación que requería el caso, maso despota erredie en el latifundio, sin per estir la intervención de los electiculares af etados, ya que con ello fon a ó la circulación, con el latifundida en indecesa con los que ruso a calvo en hered J, de la retitución el for ción, erroque lando con allo una traía que en franco de la face dinámica de la reforma con cia.

MOV MM: Dube brand (rocke a la protección ad como incitive ción exectitucional que sa, la protección ad conda, conver a un efector del decarrollo connómico. La biotexia de l'ilico en la licio ria de la lucha non la tomencia de la dierra. Un esa o resuente e-conficial, con la dibertad y la decarrollo, la meseña ción con dedición nece a do electro una elformativa de transferención con deixo y ejudicia cocial. Transantementa, non falto de ricer o la medicio la fictórico y cocio estímico de Míseo, la mon indice os cal latiente funciono. Unda mía fulco: la capação arepladad ha que e obtativo en usando nor muchas unam cioner, un cioma não conscietón al econtenido antibiotórico del la Ciudio.

has cobined before the chip of socioeron ico of the control of the control of the control of the chip of the control of the co

I objeto del resente estudio es ulicar a la mesus a trotisdad en el justo lucar que le correctondo en la lucha ser el desa-rrollo mecadico y sociopolítico de la ración. DTCIMA: La simulación y el control mononclio de los trodue—tos a, rarios, deben ser tipificados en el ordinamiento agrario, im ponióndoseles graves sanciones, ya que se establecen en la actualidad son si acaso las pérdidas de las rarancias de una cola de —las operaciones ralizadas por un acaparador; no cumpliendo con—ello, la sanción, el cometido a que se encuentra encaminada.

### BIBLIOGRAFIA:

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL

Derecho Penal Mexicano México 1955.

CASTELLANOS TENA FERNANDO

Lineamientos del Derecho Penal.

México 1959.

FADILA MANUEL

Cinco Siglos de Legislación de Agrario de México.

JIMENIEZ DE AZUA

Tratado de Direcho Ienal Ruenos Aires Ary: 1957.

KOHLER J.

El Derecho de los Anterio. Revistas Jurídicas. Iscuela Libra de Derecho.

LUMUS GARCIA RAUL

Sictimation Juminon all a problem A mario. México 1933.

LOPES GALLO MANUAL

Economía Folítica en la lig toria de Malco. Mánico 1966.

ETHERDES TIMES INIGO

HINDINTA Y NULTE LUCIO

The Troblem A menon of the mice - Constitute to the constitute of the constitute of

FORTE PUTIT CULTURINO

Importance of the Doughtier Juridice-panal.

SILVA HERZOG JEGUS

El Arrarismo Medienno y la Reforma Agraria.